

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00136-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha en que sea aportado. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende sea objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR la demanda en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, ello de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso y el artículo 407 del mismo Código, esto es, aportando con el peritazgo además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y en caso de que sea factible la división material, la partición del mismo, aportado el Reglamento de Propiedad Horizontal que así lo permita. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar y del perito que suscribe el dictamen aportado.

SEXTO:DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 52 hoy 5 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee6bd7439ad34699bca0dbd5f9fdc7173adc645f038af9f5f049ec9afadd7f9**

Documento generado en 04/05/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>